

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanó de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CONVOCATORIA

No habiéndose reunido el día de hoy suficiente número de señores Diputados para celebrar la sesión á que fueron convocados el día 12 del actual en el Boletín Oficial del día siguiente; en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, vengo en convocar por tercera vez á la excelentísima Diputación provincial á la sesión extraordinaria que tendrá lugar el día 30 del corriente mes en su Casa-Palacio, á las doce de la mañana, con objeto de discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario vigente, y de tratar sobre la ratificación de los acuerdos adoptados por la Comisión con motivo del viaje de S. M. el Rey á esta capital, y de lo relativo á cuanto se hizo con ocasión de este viaje.

León 21 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

PLAGAS DEL CAMPO

LANGOSTA

CIRCULAR

Siendo esta provincia una de las invadidas por el terrible insecto de la langosta, es de gran necesidad y conveniencia que den comienzo inmediatamente los trabajos que encomienda el reglamento para la ejecución de la ley de extinción de la langosta en su art. 5.º, que más abajo se copia, con el fin de preparar convenientemente todo lo necesario para realizar la campaña de invierno, lo más eficaz sin duda alguna para conseguir la total destrucción del insecto.

Se hace preciso al propio tiempo que las autoridades y particulares que tengan conocimiento de que el insecto ha hecho el desove en cualquier terreno del dominio público ó privado, denuncien al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia la aparición del mismo, para que, previo reconocimiento por el personal Agronómico se cumpla lo que ordena la ley en su art. 1.º

Debo advertir á los Sras. Alcaldes que, si por negligencia ó abandono en el cumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior apareciesen nuevos focos de langosta en la provincia de los ya conocidos y denunciados que pudieran constituir un peligro para la cosecha verdadera por no haber dado cuenta en esta época de los terrenos que se encuentran infestados de canuto, me veré precisado á aplicar á los morosos el máximo de las multas que me autoriza la ley de extinción de la langosta de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, cuya parte dispositiva se hallan insertas en el Boletín Oficial de la provincia número 13, de fecha 29 de Julio de 1885.

Art. 5.º del reglamento que se cita

«Dentro de la primera quincena de Agosto deberá los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infestadas del germen de la langosta; y en la

segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificación de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el Boletín Oficial para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán la nota á los propietarios de los terrenos infestados de canuto ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada, su clasificación ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.»

León 19 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

GANADERÍA

Circular

El Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, me comunica que en breve pasarán á esta provincia los Visitadores don Aquilino y D. Teodosio Téllez, encargados de la recaudación de las cuotas que están obligados á satisfacer anualmente los pueblos á dicha Asociación.

En su consecuencia, recuerdo á los Sras. Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que establece el importe del concierto que deben pagar los Ayuntamientos á la referida Asociación, y cuiden de que á la presentación de cada pueblo de los citados Visitadores ó cualquiera de ellos, le hagan puntual entrega de lo que adeuden, tanto de la anualidad corriente como de las atrasadas; bien entecido que procederé contra los morosos por todos los medios que la ley me conceda, puesto que se trata de un

servicio de importancia para la ganadería, en que el Estado tiene un interés fiscal por ingresar en el Erario público parte de las cantidades recaudadas.

Además, y para el buen servicio de la clase ganadera, hago saber á los Sras. Alcaldes, que todas las reclamaciones que tuvieran necesidad de hacer á la Asociación general de Ganaderos sobre los servicios encomendados á su presidencia por el Gobierno de S. M., y muy especialmente los relativos á cambios pastoriles, descansaderos y abrevaderos, por ser los que se prestan á mayores abusos y roturaciones, las formulen de oficio y con arreglo á lo que dispone el reglamento de la mencionada Asociación de Ganaderos. A este fin los Visitadores don Aquilino y D. Teodosio Téllez, facultarán gratuitamente ejemplares del citado reglamento á cuantos lo soliciten en los pueblos que debe recorrer.

León 19 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

OBRA PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 30 de Junio último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Ponferrada á La Puebla de Sanabria, término municipal de San Esteban de Valdeuz; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta designar el perito que haya de representarles en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento de Expropiación vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el de la Administración.

León 19 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

CARRERA DE TERCER ORDEN DE LA DE LEÓN A CADOALLES A BELMONTE

TROZO 3.º

RELACION nominal rectificada de los propietarios a quienes en todo ó en parte se ocupan fincas con las obras del citado trozo de carretera en el término municipal de

LÁNCARA

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de la finca
1	Terreno común de Miñera y San Pedro		
2	D. Ramón Cavadas	San Pedro	Prado de riego
3	» Manuel Cavadas	Idem	Idem
4	» Bernardo Fernández	Idem	Idem
5	» E. las Fernández	Láncara	Idem
6	» Manuel Suárez	Miñera	Idem
7	» Leoncio García	Lagüelles	Idem
8	» Camilo real		
9	» Blas Abella	San Pedro	Idem
10	» Venancio N.	Torrebarrio	Idem
11	» Eugenio Fernández	San Pedro	Labrantio de riego
12	» Gerardo Fernández	Idem	Idem
13	D.ª Teresa Suárez	Idem	Prado de riego
14	D. Bernardo Fernández	Idem	Huerta de riego
15	D.ª Manuel Rodríguez	Idem	Idem
16	D. Eugenio Fernández	Idem	Idem
17	» Manuel Cavadas	Idem	Labrantio de riego
18	» Manuel Suárez	Miñera	Huerta de riego
19	» José García	San Pedro	Prado de riego
20	D.ª Isela González	Mirantes	Labrantio de riego
21	D. Venancio Alvarez	Torrebarrio	Idem
22	» Manuel Suárez	Miñera	Idem
23	El mismo	Idem	Cescajal y 3 chopos
24	Rio Aralla		
25	D. Francisco Meléndez	Campo	Prado de riego
26	» Tibio Fernández	San Pedro	Idem
27	H. Federico D. José Hidalgo	Sena	Idem
28	D.ª José G. Alvarez	San Pedro	Corral
29	La misma	Idem	Almacén
30	D. Victoriano Prieto	Idem	Huerta de riego
31	El mismo	Idem	Pajar
32	D. Manuel Suárez	Torre	Prado de riego
33	D.ª Joaquina Suárez	San Pedro	Corral
34	La misma	Idem	Pajar y cuadra
35	La misma	Idem	Callejón servidumbre
36	D. José Alonso	Idem	Corral
37	El mismo	Idem	Callejón de servicio
38	D. Ignacio Prieto	Idem	Huerta de riego
39	D.ª Josef. Alvarez	Idem	Idem
40	La misma	Idem	Callejón de servicio
41	D. Bernardo Fernández	Idem	Prado de riego
42	» Victoriano Prieto	Idem	Idem
43	D.ª Joaquina Suárez	Idem	Idem
44	D. Manuel Suárez	Torre	Idem
45	Camilo real		
46	Herederos de D. José Alvarez	Aralla	Idem
47	Rio Oblanca		
48	D. Rafael Alvarez	Aralla	Labrantio de riego
49	D.ª Manuela Alonso	Miñera	Idem
50	Camilo real		
51	D. Francisco Meléndez	Campo	Idem
52	» Benito Alvarez	Lagüelles	Idem
53	» Gerardo Suárez	San Pedro	Prado de riego
54	» Camilo real		
55	D. Francisco Meléndez	Campo	Labrantio de riego
56	D.ª Josef. Alvarez	San Pedro	Prado de riego
57	D. Rosalia Miranda	León	Labrantio secano
58	» Manuel Alonso	Miñera	Idem
59	Camilo		
60	Terreno común		
61	D. Francisco Prieto	Lagüelles	Idem
62	» José Beltrán	Idem	Idem
63	D.ª Rosalia Miranda	Cosera	Idem
64	D. Fructuoso Arias	Campo	Idem
65	D.ª Teresa Suárez	San Pedro	Idem
66	D. Raimundo Prieto	Campo	Idem
67	D.ª María Prieto	Lagüelles	Idem
68	D. Benito Fernández	Campo	Idem
69	Excmo. Sr. Marqués de San Carlos	Madrid	Prado de riego
70	El mismo	Idem	Idem
71	D. Leoncio Quiñones	Lagüelles	Labrantio secano
72	D.ª María Angela García	Campo	Prado de riego
73	D. Francisco Meléndez	Idem	Idem

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de la finca
74	D. José Suárez	Lagüelles	Prado de riego
75	» Bernardo Fernández	San Pedro	Idem
76	» Benito Alvarez	Lagüelles	Idem
77	D.ª María Prieto	Idem	Idem
78	» Teresa Fernández	Láncara	Idem
79	Terreno común		
80	D. Francisco Meléndez	Campo	Idem
81	» José Suárez	Lagüelles	Idem
82	» Manuel Morán	Idem	Idem
83	» Victoriaa Prieto	San Pedro	Idem
84	» Eugenio Fernández	Idem	Idem
85	» Agustín Fernández	Caldas	Idem
86	» Gabriel Ordóñez	Campo	Idem
87	» Juan Fernández	Idem	Idem
88	D.ª Filomena Alvarez	Idem	Idem
89	D. Agustín Fernández	Caldas	Idem
90	» Bartolomé Alvarez	Miñera	Idem
91	D.ª Rosalia Miranda	Cosera	Idem
92	D. Eugenio Fernández	San Pedro	Huerta de riego
93	Terreno común		
94	D. Manuel Alvarez	Rabanal	Prado de riego
95	» Raimundo Prieto	Campo	Idem
96	D.ª Rosalia Miranda	Cosera	Idem
97	Camilo del arroyo la Valera		
98	D. Bartolomé Alvarez	Miñera	Idem
99	» Innocencio Rodríguez	Lagüelles	Idem
100	» Manuel Alvarez	Rabanal	Idem
101	» Leoncio García	Lagüelles	Idem
102	» Francisco Ordóñez	Campo	Idem
103	» Eugenio Fernández	San Pedro	Idem
104	» Leoncio García	Lagüelles	Idem
105	» Francisco Gutiérrez	Aralla	Idem
106	» Gabriel Ordóñez	Campo	Idem

(Se continúa)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Septiembre, á las tres, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de Bemibre á su estación, en la carretera de Bemibre á Torneo, provincia de León, con presupuesto de contrata de 63.723 pesetas 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 22 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 3.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Banca pública, si tipo que las está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber rechazado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultara des ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—El Director general, P. O., Astasio Arávalo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de Bemibre á su estación, en la carretera de Bemibre á Torneo, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando esa y llámamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo en el momento á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Terminado el mes de Julio próximo pasado sin que la mayor parte de los Ayuntamientos hayan remitido á esta Administración la certificación de los pagos realizados en el segundo trimestre del año actual por cuantía de los presupuestos municipales respectivos, y sin que algunos tampoco hayan remitido la

correspondiente al primer trimestre, ó negativa en caso de no haberse hecho pago alguno, faltando con esa omisión á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 17 del reglamento del ramo de 10 de Agosto de 1893, cuyo servicio debe cumplirse dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, esta Administración, aunque lo lamenta, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 19 del citado Cuerpo legal, se va en la necesidad de concluir por la presente con la multa correspondiente á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuación, si en el plazo de ocho días, contados desde el día 5 de Mayo último.

Confía esta Administración en que los Sres. Alcaldes y Secretarios no han de esperar á que se adopte contra ellos medida alguna coercitiva para el cumplimiento de lo que se previene en la presente, y que en los trimestres venideros no darán lugar á que se les recuerde lo que dispone el art. 17 ya referido.

Ayuntamientos en descubierto por el primer trimestre

Cabreros del Río, Castillo de Cabrera, Corvilles de los Oteros, Lucinado, Fabero, La Antigua, La Vecilla, Ruedo de Valdetejar, San Esteban de Valdeuz, Santovenia de la Valdovina, Valdesamaro, Val-

devimbre, Vegacervera y Villamontán.

Ayuntamientos en descubierto por el segundo trimestre

Alija de los Melones, Almanza, Ardeu, Arguiza, Arnonia, Balboa, Benavides, Bercianos del Camino, Bercianos del Páramo, Barlanga, Boñar, Borrenas, Burín, Bustiño del Páramo, Cabanas, Cabreros del Río, Cabrillanes, Calzada, Campazas, Campo de la Lomba, Campo de V. Havidel, Campunaraya, Canalejas, Cárdenas, Carracedelo, Carrocera, Castriño de Cabrera, Castriño de los Polvuzares, Castriño de la Valdeuz, Castrocalbón, Castro-mudarra, Oca, Cebanico, Ceproues del Río, Cimanes del Tejar, Cimanes de la Vega, Cistierna, Cogosto, Corullón, Corvilles de los Oteros, Cubillos, El Burgo, Eucumedo, Escobar de Campos, Fabero, Folgoso, Fresno de la Vega, Fuentes de Carbajal, Garsa, Gordocillo, Gradedes, Grajal de Campos, Gusendos de los Oteros, Hospital de Orduño, Izagre, Joara, La Antigua, Carucedo, Laguna Dalgá, Laguna de Negrillos, Láncara, La Pola de Gordón, La Robla, La Vecilla, La Vega de Almanza, Las Omañas, Lillo, los Barrios de Salas, Lucillo, Llamas de la Ribera, Muga, Mansilla Mayor, Mansilla de las Mulas, Maraña, Matallana, Matanza, Murias de Paradés, Oencia, Oseja de Sajambre, Palacios del Sil, Palacios de la Valdeuz, Páramo del Sil, Pobadura de Pelayo

García, Posada de Valdeón, Prado, Priaransa del Bierzo, Priaransa de Domingo Flórez, Quintana y Congosto, Quintana del Mercado, Quintanilla de Somoza, Rabanal del Camino, Regueras de Arriba, Renedo de Valdetejar, Rayero, Riego de la Vega, Riosaco de Tapia, Roperuelos del Páramo, Sahelices del Río, Sahagún, Sancejo, Salanón, San Andrés del Rabanedo, San Cristóbal de la Polantera, San Emiliano, San Esteban de Nogales, San Esteban de Valdeuz, San Justo de la Vega, San Millán de los Caballeros, Santa Coloma de Somoza, Santa Cristina de Valmadrigal, Santa Elena de J. muz, Santos Martas, Santiago Millas, Santovenia de la Valdovina, Sobrado, Soto y Amio, Toral de los Guzmanes, Trabadelo, Turcia, Urdiales del Páramo, Valdefresno, Valdefuentes del Páramo, Valdelugeros, Valdemora, Valdepiñago, Valdepojo, Valderey, Valdesamaro, Valdeteja, Valdevimbre, Valverde Enrique, Vallecillo, Vegarionza, Vegacervera, Vegamián, Vegaquemada, Vega de Espinareda, Vega de Infanzones, Vega de Valcarlos, Villabón, Villacé, Villadangos, Villafra, Villamañán, Villanueva de Don Saucedo, Villamejil, Villanar, Villamor, Villamontán, Villamoratal, Villanueva de las Manzanas, Villanueva de Otero, Villaquejada, Villarejo, Villares de Orbigo, Villaselán, Villaturris, Villayandra, Villaverde de Arcayos, Villazala, Villazanzo y Zotes del Páramo.

León 18 de Agosto de 1902.—El

Administrador de Contribuciones, Santiago de Herreras.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos legales, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1903.

Vega de Valcarlos 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Antonio Comuñas.

Alcaldía constitucional de Acevedo

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1903 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Acevedo á 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Tomás Reguero.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Formado el proyecto del presupuesto para el próximo ejercicio de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante este plazo puedan los veci-

— 8 —

2.º Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.º Cuotas con que correspondan contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.º Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.º Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.º Deshude de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignadas en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.º Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fabricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.º Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10.º Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11.º Deshude y amojamamiento de los montes públicos en lo que toca á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 25 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante

— 5 —

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideran útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo señalados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y solo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los

nos examinarle y presentar respecto del mismo cuantas reclamaciones juzgare pertinentes.

Villamón 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Jacinto Huerga.

Alcaldía constitucional de Villamón

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento respectivas al año de 1901, que han de manifestar al público en la Secretaría municipal por término de quince días para oír las reclamaciones que crean convenientes los que se interesen en su examen y censura; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Villamón 16 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Francisco Gil.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curruéno

Formado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1903, se anuncia al público por término de quince días, los que estará de manifiesto en la Secretaría por sí algún contribuyente desea examinarlo y reclamar alguna partida del mismo; pasado ese plazo no serán atendidos.

Santa Colomba de Curruéno 15 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Bernardo G. Tejerina.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Confeccionado el presupuesto adicional y refundido del año actual de

1903 y el ordinario para el año próximo de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días. Dentro de cuyo plazo pueden ser examinados libremente por cuantos lo crean conveniente, y formular las reclamaciones a que haya lugar. Sahelices del Río 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Lucas Mejino.

JUZGADOS

Don Francisco Polanco, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Andrés García García, de 38 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Apolinar y Ambrosia, natural de Magaz, partido judicial de Astorga, provincia de León, de estatura 1,600 metros, peso 69 kilos, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y la de León, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de notificarle el auto de terminación del sumario, y emplazarle para ante la Superioridad, en la causa que contra el mismo me hallo instando sobre abusos de señores; bajo apercibimiento en otro caso de declararla rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y segura conducción de dicho procesado á la cárcel de este capital, á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 14 de Agosto de 1902.—Francisco Polanco.—P. S. M. Cayetano Saiz.

ANUNCIOS OFICIALES

FABRICA MILITAR DE HARINAS

Anuncio

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, situada inmediata á los almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse el día 4 de Septiembre próximo, á las doce, en la misma fábrica, para adquirir cuatro vagones de carbón mineral del llamado gallata lavada de primera, de Mieres, para calderas, con un total de 400 á 420 quintales métricos.

Son condiciones esenciales que el carbón ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas; tendrá el tamaño propio de su clase, sin exceder sus cenizas ó residuos del 10 por 100, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse antes del 15 del referido Septiembre,

y tendrán lugar sobre carro en la fábrica ó bien sobre vagón, que ha de ser destinado á esta Estación del Norte, y precisamente en este caso, con la expresión de consignación á los llamados Almacenes de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito, por sí ó debidamente autorizados á su otra persona, á la Junta económica del Establecimiento, constituida á la indicada hora y punta, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio, en letra, del quintal métrico, siende el pago á la conclusión del compromiso, con el descuento del 1 por 100 y dos décimas establecido por la ley; y previa la presentación del talón que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribución industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valleludid 20 de Agosto de 1902.—El Director, P. A., José Navarro.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 7 del corriente desapareció del pueblo de La Bañeza un perro de caza blanco con manchas negras y color café; tiene una cicatriz en la mano izquierda y atiende por el nombre de Sir. Se aplica al que le haya recogido le entregue á su dueño Laureano Arconada, ó á Froilán Alvarez, vecinos del mismo.

LEÓN: 1902

Imp. de la Diputación provincial

— 6 —

Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado legalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el periodo de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resultas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablan contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones

— 7 —

provinciales en los asuntos que su ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recursos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los delitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 26 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1883, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores.

1.º Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.